

Libertad de religión y objeción de conciencia

El contenido de la libertad religiosa es complejo, y comprende no sólo derechos del individuo “en aislamiento”, sino también derechos colectivos, referidos en este caso a los grupos religiosos. De ahí que tenga una dimensión eminentemente social, por lo que reclama el reconocimiento de derechos tanto a los individuos como a las iglesias y colectivos religiosos en las que aquellos viven y practican su convicción personal

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.

La Constitución española contempla como titulares de los derechos fundamentales no sólo al individuo, sino también a “los grupos en que se integra” (artículo 9.2, CE). El Tribunal Constitucional ha subrayado el protagonismo de tales grupos en relación con los derechos de los que son específicamente el resultado o producto, apareciendo así a la vez como causa y efecto de tales derechos. Los supuestos más característicos se producen en el de la libertad ideológica y religiosa (artículo 16.1, CE).

Podemos definir la objeción de conciencia como la actitud o creencia de carácter ético, filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, lo que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige en la sociedad de que se trate.

La objeción de conciencia se puede plantear frente a todo tipo de mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico. Es así como se plantean objeciones de conciencia frente a normas médicas, obligaciones tributarias, laborales y de otra naturaleza.

En el derecho positivo, la posibilidad de la objeción de conciencia frente a determinadas normas sólo es aceptada por algunos ordenamientos, a pesar de que, indirectamente, en nuestro concepto, se encuentra reconocida por gran parte de ellos, al establecer garantías a determinados derechos. Este reconocimiento lleva implícita la aceptación de la existencia de derechos anteriores a todo ordenamiento jurídico dictado por la autoridad. Cuando la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico establece una garantía a un determinado derecho, está reconociendo implícitamente que dicho derecho es anterior al mismo ordenamiento positivo, y que tiene una vida propia e independiente del mismo; reconocimientos en el derecho positivo que establecen que el ejercicio de la soberanía limita con los derechos fundamentales de la persona, como lo reconoce nuestra Carta Magna en el artículo 16.2 (“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”) y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, cuyo artículo 3º establece que “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la moralidad pública”, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Así pues, la libertad ideológica o libertad de conciencia aparece expresamente reconocida en la Constitución española con gran amplitud, puesto que sólo es susceptible de limitación en sus manifestaciones por razones de mantenimiento del orden público. Se trata en

cualquier caso, por su propia naturaleza, de un derecho susceptible de ser aplicado, al menos de manera potencial, a muy diversos ámbitos de la vida social por parte de los ciudadanos, generalmente con el fin de sustraerse al cumplimiento de obligaciones o deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

La doctrina reconoce el derecho a la objeción de conciencia como una derivación del derecho a la libertad de conciencia, relación que claramente recoge el Tribunal Constitucional cuando en diferentes sentencias expone que la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, “la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”.

La objeción de conciencia está regulada por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

Lo que dice nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 10 de la Constitución señala que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” y según el artículo 16.2. “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

Según la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, “El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica” y “Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley”.